

Artículo sexto.—Los apartados seis) y siete) del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de Timbre, quedarán redactados así:

Seis) Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número dieciséis de la Tarifa). Los documentos indicados, cuando se refieran a otra clase de construcciones o reparaciones, así como la prestación de servicios y suministros, o a cualquier tipo de obra concertada verbalmente y que no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, llevarán timbre gradual (número treinta y dos de la Tarifa). En uno y otro caso, cuando el importe de la operación sea superior a mil quinientas pesetas, será obligatoria la expedición de factura. El pago del reintegro que corresponda según los casos, se exigirá con sujeción a los números dieciséis y treinta y dos de la Tarifa, y por un solo documento en cada operación, y excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento y recepción de mercancías, anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de Caja, o liberación de deuda, tanto en las propias facturas o documentos expresivos del importe de las obras, como sus duplicados o cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, salvo los de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

Siete) Las facturas y documentos expresivos de las operaciones a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas. El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior, no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al timbre previsto en el apartado uno) de este artículo, en cuyo caso estos documentos quedarán sometidos al reintegro que proceda, como documentos de contabilidad o de percepción de numerario.

Artículo séptimo.—Al apartado uno) del artículo ciento catorce se le añadirá un número, que quedará redactado así:

Quinto. Los productos alimenticios, considerando como tales a aquellos que se utilicen directamente en la alimentación o nutrición humana o animal.

Artículo octavo.—Los apartados cinco), seis) y siete) del artículo ciento cuarenta y seis, se refunden en uno solo con el número cinco), dándose numeración correlativa a los siguientes. El apartado cinco) quedará redactado así:

Cinco) Llevarán timbre gradual (número dieciocho de la Tarifa) los títulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero.

Artículo noveno.—Después del número veinticuatro del artículo ciento setenta y dos, se añadirán los números veinticinco y veintiséis, y el último número veinticinco se convertirá en el apartado dos) del mismo artículo. La redacción respectiva será la siguiente:

Veinticinco. Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Veintiséis. Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, los que reflejan anotaciones contables; los de cargo o descargo, los recibos de cantidad, justificantes de Caja, y documentos liberatorios, siempre que cualquiera de ellos haya sido expedido por fabricantes o comerciantes al por mayor; con ocasión de operaciones de venta de sus productos o artículos, o por industriales, artesanos o comerciantes con ocasión de las obras, servicios o suministros a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo veintitrés de la Ley y los apartados uno) al siete) del artículo ochenta y cinco, y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento, y que las facturas y documentos expresivos de tales operaciones hayan satisfecho, según proceda, el reintegro previsto en los números quince, dieciséis y treinta y dos de la Tarifa.

Dos) Asimismo están exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo diez.—Al apartado uno) del artículo doscientos cinco se le añadirá un nuevo número, que quedará redactado así:

Tres) Cuando la visita de inspección se realice a Corporaciones locales o a Organismos autónomos de la Administración, comprendidos como tales en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siempre que no haya mediado denuncia pública y la representación legal de la Corporación u Organismo reconozca los hechos consignados en el acta y el pago del reintegro que legalmente se deduzca de tales hechos.

Artículo once.—Los apartados trece) y catorce) del artículo doscientos ocho, quedarán redactados así:

Trece) Las liquidaciones que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley de Timbre o de este Reglamento, se satisfarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del reintegro o débito tributario, como a sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones.

Catorce) El Servicio Provincial de Timbre y la Intervención comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos en los expedientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

Disposición final.—Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2416/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres.

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, todos los pagos con cargo a los Presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Centrales de Pagos.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.